

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

A.I. 243

Radicación: 17001-33-33-003-2017-00283-00
Medio De Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: Blanca Flor Escarraga Angulo
Demandado: Dirección Territorial de Salud de Caldas - DTSC, E.S.E Hospital Departamental Santa Sofía.

1. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la Dirección Territorial de Salud de Caldas contra el auto proferido en audiencia inicial que negó una prueba testimonial.

2. FUNDAMENTOS DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se negó por impertinente la solicitud de recibir el testimonio de Cesar Augusto Hurtado Jiménez teniendo en cuenta que, el caso se trata de un asunto de puro derecho, además que el fallo se puede proferir con las pruebas documentales obrantes en el expediente.

3. LA APELACIÓN

La DTSC insistió en la práctica del testimonio señalando que, es importante pues con él se pretende aclarar el funcionamiento del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones del sector salud en el departamento de Caldas y el papel de la DTSC en dicho sistema; así como todo lo relativo al convenio de concurrencia de responsabilidades y obligaciones allí contenidas. Considera que el testimonio es conducente y pertinente para demostrar la realidad fáctica y jurídica del presente proceso, así como para aclarar el cumplimiento de la normatividad relacionada con pensiones de la entidad que representa; recalcó que dicho testimonio es eminentemente técnico, por su experiencia en el área objeto de debate, conocimientos que le dan una adecuada interpretación de los hechos, por lo cual considera que es útil para el fallo.

La parte demandada **Hospital Santa Sofía** manifestó que, no comparte el recurso interpuesto porque claramente el asunto se resuelve con las pruebas y los documentos allegados al expediente, por tratarse de un asunto de puro derecho y que por más que el testigo conozca de las normas, también las puede leer el señor Juez.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia y procedencia.

Conforme al artículo 153 del CPACA, es competente el Tribunal para resolver el recurso de apelación interpuesto. Además, es procedente, por cuanto el auto objeto de recurso es apelable, en virtud con lo dispuesto por el numeral 9, del artículo 243 Ibidem.

4.2. Problema jurídico.

En virtud de lo expuesto, la Sala se ocupará de analizar si la negativa a recibir el testimonio solicitados por la parte demandada, estuvo ajustada a derecho por resultar impertinente.

4.3. Fundamentos jurídicos.

Sobre el decreto de pruebas en la audiencia inicial, el artículo 180 del CPACA¹ dispone: "...10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad. (...)" (Subraya el Despacho).

Aunado a lo anterior, el artículo 168 del CGP² regula el rechazó de las mismas, de la siguiente manera: "El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles." (Subraya el Despacho).

En este sentido, sobre los requisitos que deben cumplir los medios probatorios el Consejo de Estado ha señalado:

*"La **conducencia** consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La **pertinencia**, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La **utilidad**, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."*³ (Negrillas fuera de texto)

4.4. Caso concreto.

De acuerdo con la fijación del litigio señalada en la citada audiencia inicial, se indicó que este consistía en establecer la entidad que debe asumir el reconocimiento del mayor valor de la pensión que fuera ordenada a través de la acción de tutela a favor de la demandante.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

² Código General del Proceso.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto del 19 de agosto de 2010. Radicación número: 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

La DTSC asegura que la E.S.E. Hospital Santa Sofía de Caldas es la única entidad encargada de reliquidar la pensión de jubilación de la señora Escarraga Angulo, pues fue la que reconoció la pensión de jubilación.

Afirma que, el contrato de concurrencia No. 083 fue suscrito entre el Ministerio de Salud, Fondo Pasivo Prestacional del Sector Salud, el Departamento de Caldas, el municipio de Manizales, el Hospital Rafael Henao Toro y Colfondos, en donde se dispusieron partidas económicas para el reconocimiento y pago de pensiones y bonos pensionales de las personas incluidas dentro del listado de beneficiarios del Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud. Aclara que dichos rubros son administrados por el Fondo de Pensiones y Cesantías a través de patrimonio autónomo; por lo tanto, la DTSC no hace parte de este contrato y tampoco está encargada de administrarlo, pues solo actúa como interventora de los dineros provenientes de los contratos de concurrencia 083 del 2001 y no es la entidad llamada a responder por las pensiones del sector salud de Caldas.

En cuanto al objeto del testimonio, la DTSC indicó que, consistía en brindar claridad sobre los hechos materia de esta contestación y el contrato de concurrencia 823 de 2001, contrato 198 de 2002 y todo lo relacionado con el reconocimiento y pago de pensiones a través de los dineros provenientes del contrato de concurrencia, lo anterior debido a que tal funcionario es el encargado de coordinar dicha área al interior de la entidad.

Teniendo en cuenta que, el objeto del proceso es establecer la entidad -Hospital Santa Sofía de Caldas o Dirección Territorial de Salud de Caldas- que debe asumir el reconocimiento del mayor valor de la pensión que fuera ordenada a través de la acción de tutela a favor de la demandante, es evidente que la prueba testimonial solicitada resulta impertinente, pues además que el problema jurídico se trata de una asunto de puro derecho, este puede ser resuelto con en análisis de las normas pertinentes y las pruebas documentales obrantes en el expediente.

Así, no es suficiente el argumento expuesto por la parte recurrente, en cuanto considera que el testimonio es importante para aclarar el funcionamiento del sistema general de seguridad social en pensiones del sector salud en el departamento de Caldas y el papel de la DTSC en dicho sistema, así como lo relativo al convenio de concurrencia, pues tal afirmación en nada refuta el análisis de pertinencia de la prueba realizado por el *a quo*.

Por lo anterior, se encuentra acertado el rechazo de la prueba testimonial, por impertinente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el auto proferido en la audiencia inicial realizada el 12 de marzo de 2020, por el Juzgado Tercero Administrativo de Manizales que negó la práctica de la prueba testimonial solicitada por la DTSC.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia y háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado. Consta de 3 cuadernos.

Manizales, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2013-00437-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: César Arcila Arbeláez
Accionado: SENA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia de 02 de diciembre de 2019 (fls. 440 a 451 del presente cuaderno), la cual confirmó la sentencia proferida en primera instancia por esta Corporación.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto liquidense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y archívese el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 146 del 16 de octubre de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales, _____



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado. Consta de 3 cuadernos.

Manizales, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2014-00265-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Aaron Ospina Soto
Accionado: UGPP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia de 25 de noviembre de 2019 (fls. 388 a 395 del presente cuaderno), la cual confirmó parcialmente la sentencia proferida en primera instancia por esta Corporación.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto liquidense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y archívese el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 146 del 16 de octubre de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales, _____



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado. Consta de 2 cuadernos.

Manizales, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2014-00448-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Maria Nolmary Ospina de Henao
Accionado: UGPP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia de 13 de febrero de 2020 (fls. 408 a 427 del presente cuaderno), la cual revocó la sentencia proferida en primera instancia por esta Corporación.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto liquidense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y archívese el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 146 del 16 de octubre de 2020.</p> <p>Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales, _____</p> <p>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>
--